

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2020-0167

TUTELA No. 2020 -0058

INFORME DE SECRETARIAL: Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que ha correspondido por REPARTO a este Estrado Judicial resolver la solicitud de Tutela contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. en la que aparece como accionante el ciudadano CRISTHIAN ANDRÉS GONZALEZ GARCÍA, por vulneración a sus prerrogativas fundamentales al trabajo, debido proceso, a la igualdad y al mérito, al acceso y ejercicio de cargos públicos. Sírvase proveer.

**ELSA JUSTÍN CASTRILLÓN ROSERO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Una vez visto el informe secretarial que antecede, de cara a entrar a establecer si han sido vulnerados los derechos fundamentales deprecados por CRISTHIAN ANDRÉS GONZALEZ GARCÍA se dispone a admitir la presente acción de tutela, y, dentro de los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 artículos 15 y 19, practíquense las siguientes diligencias:

1. Notifíquese personalmente a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., el presente auto con el objeto de que se enteren y ejerzan el derecho de contradicción a la formulación de la Acción de Tutela formulada en su contra. Remítase copia del escrito de Tutela y de sus anexos.
2. Comuníquese a CRISTHIAN ANDRÉS GONZALEZ GARCÍA, que se avocó y ordenó el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 de la acción de Tutela formulada por el contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

3. En los términos del artículo 19 (1 día) y con la advertencia del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, REQUIERASE al DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que den a conocer la existencia de esta acción constitucional con él envió de mensaje de datos a los correos electrónicos de los participantes de la convocatoria 431 de 2016 que participaron para el cargo señalado con OPEC 34453 – Profesional Especializado 222-07 y alleguen las constancias pertinentes, para que de manera inmediata y por el medio más expedito ofrezcan respuesta a los correos institucionales del Despacho ado01conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co – lquintem@cendoj.ramajudicial.gov.co frente al libelo constitucional instaurado por CRISTHIAN ANDRÉS GONZALEZ GARCÍA.
4. En los términos del artículo 19 (1 día) y con la advertencia del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, REQUIERASE al DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que den a conocer la existencia de esta acción constitucional a través de su página Web el escrito de tutela y el presente auto, con la finalidad de dar a conocer su existencia y tramites a terceros con interés legítimo en la Convocatoria No. 431 de 2016 – Personería de Bogota– OPEC 34453 – Profesional Especializado 222-07.
5. Solicítese a la PERSONERIA DE BOGOTÁ D.C. que disponga la publicación en su página web institucional de la interposición del presente amparo constitucional, a efecto que los interesados se pronuncien en el término de 2 días contados a partir de la publicación a los correos del Despacho, a saber: ado01conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co – lquintem@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. En los términos del artículo 19 (1 día) y con la advertencia del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, requiérase la información que consideren pertinente LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., concorde a las previsiones del artículo 23 de la Constitución Nacional y los artículos 13, 14 y 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A sus respuestas deberán aportar la documentación y normatividad en la que soportan las razones de su omisión, COMO TAMBIEN LAS EXPLICACIONES QUE TENGAN A BIEN FRENTE A LO INDAGADO POR EL ACCIONANTE EN EL LIBELO TUTELAR.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Frente a la medida provisional solicitada por el señor CRISTHIAN ANDRÉS GONZALEZ GARCÍA, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por otro lado la Corte Constitucional en Auto 283 de 2013 indico:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Por lo antes expuesto, considera el Despacho que no se reúnen en este momento, las previsiones que en derecho exige la ley para acceder a la pretensión del accionante, pues se necesitan elementos de juicio por parte de las entidades accionadas al trámite para resolver el fondo del asunto, ello por cuanto la suscrita no puede limitarse a los hechos

descritos por el actor de la tutela, además, será en el trámite de la tutela que se verificara si existe o no la vulneración denunciada. Así las cosas, insístase, que el accionante propone supuestos de hecho que únicamente deben ser debatidos durante el presente trámite, pues como viene de verse.

Adicionalmente, la medida provisional invocada por el gestor de la tutela está dirigida a suspender la fecha de expiración de lista de elegibles, lo que ocurrió el 10 de agosto de 2020, pues así lo hizo saber el accionante, por lo cual, la medida en ese sentido no tendría efecto alguno, pues tal fecha ya fue superada y los efectos de la medida no pueden resultar retroactivos, en consecuencia se NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL, que reitero se entraran a analizar cuando las entidades accionadas den respuesta al traslado de tutela.

Cumplido lo anterior retornen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carol Benavides Triana', with a horizontal line drawn through it.

**CAROL BENAVIDES TRIANA
JUEZA.**